

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1701.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1118.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería Tetuan Juan Quintana Alorda, cuyas señas se expresan á continuacion, y habido lo entregarán al Excmo. Sr. Gobernador de esta plaza é isla, dando al propio tiempo conocimiento á este Gobierno de haberlo efectuado.

*Señas.*—Es hijo de Jaime y de Francisca, natural y vecino de Binsalem, soltero, jornalero, edad 22 años, estatura 4 metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Palma 8 de enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1119.

*Seccion de Fomento.—Comercio.*—Debiendo procederse por el Fiel Contraste de esta provincia, á la comprobacion y contrastacion de pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal que debe practicarse en los pueblos cabeza de partido segun lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento vigente, en uso de las atribuciones que me confiere el citado artículo, he tenido á bien señalar para el presente año el itinerario y plazos siguientes:

Para Palma y demás poblaciones del partido que deben concurrir á la capital desde la fecha hasta el 20 de febrero próximo:

Para Inca y demás pueblos del 23 al 29 de abril.

Para Manacor y demás poblaciones de su partido del 13 al 20 de mayo.

Para Ibiza del 17 al 24 de junio.

Y para el partido de Menorca del 9 al 16 de julio.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia ha-

rán saber á sus administrados por medio de edictos ó pregones los dias en que deben concurrir á la cabeza de partido para verificar la expresada comprobacion y contrastacion, excepto en aquellos en que deseen se traslade á los mismos el Fiel Contraste que deberán solicitarlo de este Gobierno con la anticipacion debida.

Encarezco á los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido presten al Fiel Contraste los auxilios debidos y le proporcionen local para realizar las operaciones que le están encomendadas.

Palma 8 de enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1120.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Negociado de Impuestos.*—Esta Administracion reitera una vez mas á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber que tienen de cumplir con lo que previene el art. 33 de la Instruccion sobre cédulas personales de 21 de julio último, apercibiendo por escrito á los interesados de la necesidad que tienen de proveerse de dicho documento.

Los Sres. Alcaldes que hayan faltado al cumplimiento de este precepto, no solo serán responsables á el Tesoro de lo que deja de percibir por su desobediencia, sino que por efecto de ella se verán los interesados obligados á satisfacer los recargos de mayor precio que espirado el plazo han de tener las cédulas de que se trata; y esta dependencia deja á la consideracion de los mismos alcaldes los disgustos que tal omision habia de producir.

Palma 5 enero de 1878.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1121.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

En virtud del presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D.<sup>a</sup> Maria de los Dolores

Lladó y Lladó fallecida en esta ciudad dia diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, á la edad de nueve años y por lo tanto sin capacidad para testar, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de la misma Lladó promovidos por su madre doña Francisca Lladó y Pujol; pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma cinco enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1122.

*D. Antonio Tomás y Rosselló abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Certifico: que al folio ochenta y tres vuelto de los autos juicio ordinario seguidos por D. Jaime Bujosa y Comas contra D. Francisco Vert y Cónsul obra la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma á diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y siete ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca:

Habiendo visto los precedentes autos civiles ordinarios sobre pago de cantidad, entre partes, como actor D. Jaime Bujosa y Comas y en concepto de demandado D. Francisco Vert y Cónsul ó sus sucesores universales: y

Resultando: que mediante escritura pública otorgada ante el notario D. Cayetano Socías en veinte de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, D. Francisco Vert y Cónsul reconoció haber recibido de D. Jaime Bujosa y Comas cuatrocientos duros plata ó sean dos mil pesetas á presencia del notario y testigos, cuya cantidad admitió en clase de préstamo que prometió devolver á voluntad del otorgante, siendo pacto expreso del convenio que mientras tardase en tener efecto la devolucion habitaria Bujosa gratuitamente una casa de piso bajo que poseia Vert en la bajada de las Capuchinas de esta capital.

Resultando de la prueba documen-

tal y testifical, suministrada que la casa referida declarada ruinoso fué mandada derribar por el Sr. Alcalde de esta ciudad, verificándose de oficio la demolicion, pues apesar de los edictos publicados no comparecieron D. Francisco Vert ni sus causabientes, á consecuencia de lo cual Bujosa quedó fuera de dicha casa.

Resultando: que con apoyo de los hechos referidos y de la falta de reintegro de la suma mutuada interpuso Bujosa demanda ordinaria en uso de la accion personal y en solicitud de que se condenara y con costas compulsase á D. Francisco Vert y Cónsul y caso de haber fallecido á sus sucesores universales á que dentro de diez dias les satisficieren los referidos cuatrocientos duros ó sean dos mil pesetas con los intereses legales desde la presentacion de la demanda.

Resultando: que emplazada por edictos la parte demandada á causa de su ignorado paradero, por incomparecencia de la misma, han seguido los autos en su rebeldia.

Considerando: que es esencia del contrato de mutuo la devolucion de la suma mutuada; y que siendo ya imposible que Bujosa continúe habitando la casa, debe tener lugar desde luego la devolucion;

Considerando que la mera obligacion al pago de intereses cuando menos de la interpelacion judicial. El expresado Sr. Juez ante mí el escribano dijo: que debia condenar y condenaba á D. Francisco Vert y Cónsul y caso de haber fallecido á sus sucesores universales á que dentro de diez dias satisfagan á D. Jaime Bujosa y Comas la cantidad de cuatrocientos duros plata, equivalentes á dos mil pesetas con los intereses al seis por ciento desde el dia ocho de mayo último y al pago de todas las costas, mandando al propio tiempo que esta sentencia además de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de esta provincia. Así definitivamente juzgando, la pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el escribano doy fé.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Antonio Tomás.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en virtud de lo mandado en Palma á

diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Tomás.

Núm. 1123.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado por hurto, Cosme Ginard (a) Cayeté de la villa de Campos de esta provincia para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia recaída en la misma; apercibido que de no verificarlo en el término señalado desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, Gaceta de Madrid, le seguirán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Manacor á cuatro enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Antonio Obrador.

Núm. 1124.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de las hermanas D.ª Magdalena y D.ª Mariana Mir y Febrer vecinas de esta ciudad y fallecidas en la misma el quince junio y el dos de julio del año próximo pasado respectivamente; á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaracion de herederos de dichas finadas, parándolas si no lo hicieran el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que solo se han presentado en autos D. Juan, D. Rafael, D.ª Teresa, D. Ricardo y D. Camilo Mir y Febrer, hermanos de dichas difuntas.

Dado en Mahon á tres de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Un Ministro militar de continua asistencia del Consejo Supremo del ramo, nombrado especialmente por Real decreto, preside la Comision creada para redactar las Ordenanzas de la Armada, gozando por este especial cargo el sueldo correspondiente á su clase, mayor que la asignacion determinada para el de Consejeros.

A fin de conciliar la absoluta necesidad que existe de proseguir asiduamente los trabajos de la expresada redaccion con la economia acordada y prevenida en Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 20 de noviembre de 1877.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., Francisco de Paula Pavia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Diciembre de 1877.

RELACION de las compras verificadas en dicha factoría durante el referido mes.

ARTÍCULOS Y EFECTOS.	CANTIDAD.	PRECIO.	TOTAL IMPORTE.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.
	Litros.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
Aceite de 2.ª clase. . . . .	100' »	1'40	140' »	D. Miguel Forteza.
Idem. . . . .	200' »	1'40	280' »	El mismo.. . . .
Idem. . . . .	100' »	1'40	140' »	El mismo.. . . .

Palma 31 de Diciembre de 1877.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1126.

Distrito militar de Baleares.

Mes de Diciembre de 1877.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante el expresado mes.

FECHAS.	NOMBRE DEL VENEDOR.	VECINDAD.	CANTIDAD COMPRADA.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE. — Pesetas.
			<i>Litros.</i>		
16	Juan Ribas . . . . .	Ibiza.	32	1'32	42'24
			<i>Kilogramos.</i>		
23	Juan Cardona. . . . .	id.	300	0'075	37'50

Ibiza 31 Diciembre de 1877.—El Administrador, Miguel Veñy y Coll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Vengo en decretar, lo siguiente:

Primero. Cesa en el cargo especial de Presidente de la Comision para redactar las Ordenanzas de la Armada el Contra almirante D. Joaquin de Posadillo y Bonelli; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Segundo. El Presidente del Consejo Supremo de la Armada designará una Seccion del seno de la Corporacion que con igual interés y constancia prosiga los trabajos de tan preferente objeto, sin otros goces que los que por el Consejo corresponden á sus individuos.

Tercero. Queda reducido á un solo Secretario los dos determinados para la Comision, que lo será en lo sucesivo de la referida seccion del Consejo, disfrutando lo que tiene asignado por el mismo cargo.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia. (Gaceta del 30 de noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: El propósito constante del Ministro que suscribe de proceder con gran parsimonia en todo aumento de gastos interio la Hacienda adquiere por completo condiciones normales que permitan atender con desahogo á las obligaciones del Tesoro, le decidió á aplazar por ahora la reforma, generalmente reconocida como necesaria, que consistiria en dar mayor categoria administrativa á los Jefes económicos de las provincias.

Pero, por otra parte, las reglas prescritas por la ley de Presupuestos de 21

de julio de 1876 sobre nombramientos y ascensos de los empleados de todas clases, tropiezan en su aplicacion con los inconvenientes que son consecuencia necesaria de la irregularidad de la planta del personal de los Jefes económicos. De estos son los Jefes de Administracion de segunda y de tercera clase, y los otros Jefes de Negociado de primera y de segunda; y estando prohibido por la citada ley el pase de estas á aquellas clases sin que el interesado pertenezca por tiempo determinado á la de Jefe de Administracion de cuarta, no puede verificarse hoy el natural ascenso de los Jefes económicos de unas provincias á otras, y hay que lamentar á menudo la imposibilidad de aprovechar en los puntos mas importantes los buenos servicios de los que acreditan inteligencia y laboriosidad en los cargos menos dotados.

Para remediar estas dificultades bastará dar la categoria de Jefes de Administracion de cuarta clase á los económicos de las provincias de segunda, y la de Jefes de Negociado de primera á los de algunas de tercera. El aumento de gastos consistirá en 11.000 pesetas, y no impediria que todavia quedasen inferiores en más de 500.000 los de personal y material de las Administraciones económicas á los créditos concedidos por la ley de Presupuestos.

Pero decidido á evitar en lo posible toda variacion que acreciente el coste de los servicios públicos, el Ministro que suscribe ha examinado nuevamente las partidas del presupuesto destinadas á la Administracion provincial, y visto que en la del material puede hacerse una reduccion de más de 20.000 pesetas, que compensa con exceso las 11.000 exigidas para mejorar las categorias de los Jefes principales de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de diciembre de 1877.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Jefes económicos de las provincias de Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza tendrán en lo sucesivo la categoria de Jefes de Administracion de cuarta clase.

Art. 2.º Los de las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Jaen, Leon, Salamanca y Tarragona tendrán la de Jefes de Negociado de primera clase.

Art. 3.º Los de las demás provincias continuarán con las mismas categorias que ahora disfrutan.

Art. 4.º Las asignaciones para material señaladas á las Administraciones económicas del Reino se reducen en 11.000 pesetas para la de Madrid: 9.300 para la de Barcelona: á 7.400 para cada una de las de la Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Búrgos: á 6.550 para cada una de las de Cádiz, Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid, Zaragoza, Badajoz, Leon y Guadalajara: á 5.630 para cada una de las de Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellon, Ciudad-Real, Huelva, Gerona, Cuenca, Huesca, Jaen, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora y Baleares: á 4.700 para cada una de las de Alava y Navarra: y á 3.800

Distrito Militar de las Baleares.

Presupuesto de 1877-78.

Factoría de subsistencias de Mahon.

Mes de Diciembre de 1877.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

FECHA.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	Total.
				Fanegas.		Pesetas.	Pesetas.
<i>Cebada.</i>							
7	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . .	Mahon.	1	10	8'50	85' »	
19	» id. id. id. . . . .	id.	2	8	8'50	68' »	
29	» id. id. id. . . . .	id.	3	8	8'50	63' »	221' »
				26			
<i>Harina del comercio de 1.ª clase.</i>							
				QQ. méts.			
7	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . .	id.	4	7	48' »	336' »	
19	» id. id. id. . . . .	id.	5	7	49' »	343' »	
29	» id. id. id. . . . .	id.	6	7	49' »	343' »	1022' »
				21			
<i>Harina del comercio de 2.ª clase.</i>							
7	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . .	id.	7	14	44'25	619'30	
19	» id. id. id. . . . .	id.	8	14	45'50	637'00	
29	» id. id. id. . . . .	id.	9	14	45'50	637'00	1893'50
				42			
<i>Harina del comercio de 3.ª clase.</i>							
7	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . .	id.	10	7	37'50	262'50	
19	» id. id. id. . . . .	id.	11	7	38' »	266' »	
29	» id. id. id. . . . .	id.	12	7	38' »	266' »	794'50
				21			
<i>Leña en rama.</i>							
7	D. Bartolomé Gonzalez . . . . .	id.	13	50	1'75	87'50	
29	» id. id. . . . .	id.	14	30	1'75	87'50	175'00
							TOTAL. . . . . 4106'00

Mahon 31 de Diciembre de 1877.—El Administrador, P. A.—Juan Vau Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

Distrito militar de las Baleares.

Presupuesto de 1877-78.

Factoría de utensilios de Mahon.

Mes de Diciembre de 1877.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

FECHA.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	Total.
				Litros.		Pesetas.	Pesetas.
<i>Aceite de 2.ª</i>							
7	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . .	Mahon.	1	50' »	1'32	66' »	
19	» id. id. id. . . . .	id.	2	50' »	1'32	66' »	
29	» id. id. id. . . . .	id.	3	150' »	1'32	198' »	330' »
				250' »			
<i>Jabon de 2.ª</i>							
				Kilógramos.			
7	Sres. Taltavull, Tomás y Estela . . .	id.	4	100' »	1' »	100' »	100' »
<i>Leña (cap ram).</i>							
7	D. Miguel Gomila . . . . .	id.	5	100' »	0'035	3'50	3'50
							TOTAL. . . . . 433'50

Mahon 31 de Diciembre de 1877.—El Administrador, P. A.—Juan Vau Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Moncada.

para cada una de las de Guipúzcoa, Vizcaya y Canarias.

Dado en Palacio á seis de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprime el Negociado Central del Ministerio de Fomento, quedando todas sus facultades y atribuciones á cargo del Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, á D. Julian Aguilar, en la vacante por fallecimiento de D. Nicolás Candalija y Arévalo.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes por traslacion á la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, vacante en la Universidad de Granada, S. M., el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso, en la forma prevenida por el reglamento de 15 de enero de 1870 y Real orden de 21 de julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1877.—C. Torreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 8 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Presidente del Consejo Supremo de la Guerra el Teniente General D. José Maria Marchessi y Oleaga; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y prometiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de la Guerra al Teniente General D. Angel Garcia de Loygorri, Conde de Vista-hermosa.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en don

José de Castro y Pulido, Catedrático del Instituto de León,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Atendiendo á los especiales servicios prestados en el Ministerio de la Gobernación por el Jefe honorario de Administración civil D. Francisco Sixto Casablanca,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

En atención á los especiales servicios prestados en el Ministerio de la Gobernación por D. Rafael de Aguirre y del Viso,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda por D. Bernardo Ugalde y Fallo contra la Real orden de 18 de julio de 1870, que le imponía la pena de inhabilitación perpétua para cursar toda clase de estudios en España, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de este alto cuerpo en 13 de octubre último lo siguiente.

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Tomás Roldán del Palacio, en nombre de D. Bernardo Ugalde y Fallo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de julio de 1876, y publicada en la Gaceta de Madrid del 22 de igual mes y año, que aprobó la pena de inhabilitación perpétua para cursar toda clase de estudios en España, impuesta por el Consejo universitario de Madrid al alumno de Medicina don Bernardo Ugalde y Fallo.

Resulta que instruido expediente por el Consejo universitario de la Central al alumno de Medicina don Bernardo Ugalde y Fallo por falsificación probada de certificaciones y acordadas, el referido Consejo en 22 de junio de 1876 ha impuesto al alumno la pena de inhabilitación perpétua para hacer toda clase de estudios en España, previa la aprobación de S. M., y que se pasaran al Juzgado respectivo los documentos unidos al expediente:

Que por Real orden de 18 de julio de 1876 S. M. se dignó aprobar la pena impuesta, y que pasara el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos á que hubiera lugar; resolución que fué publicada en la Gaceta de Madrid el 22 de igual mes y año:

Que contra la expresada Real orden presentó demanda ante este Consejo el Licenciado D. Tomás Roldán, á nombre de D. Bernardo Ugalde, exponiendo los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que se restableciera al interesado en el derecho de cursar sus estudios en los establecimientos que tuviera por conveniente, y aspirar á los grados académicos á que la ley le otorga acceso:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M., fué este de parecer que no debía ser admitida en atención á que se refería al ejercicio de las facultades que para la represión de las trasgresiones de disciplina académica están reconocidos á los Consejos universitarios; citando al efecto los artículos 178, 179 y 182 del reglamento de Universidades de 22 de mayo de 1859.

Visto el art. 178 del reglamento de las Universidades del Reino de 22 de mayo de 1859, que en su párrafo cuarto declara corresponder al Consejo universitario juzgar de cualesquiera hechos que causen perturbación grave en el orden y disciplina académica:

Visto el art. 179, párrafo segundo, del mismo reglamento que faculta al Consejo universitario para imponer además de otros castigos, la inhabilitación temporal ó perpétua para cursar en los establecimientos del Reino, sin mas condicion que la de ser confirmada, esta pena por el gobierno, el cual, si la aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo mandado:

Visto el art. 182 del ya citado reglamento, que dispone «que si se cometiese en una Universidad algun hecho de los que por las leyes están sujetos á la acción judicial, el Rector, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho:»

Considerando:

1.º Que al tenor de las disposiciones citadas, al Consejo universitario de la Central le fué lícito castigar el hecho del demandante como perturbador del orden y disciplina académica, sin que la imposición de la corrección con que fué reprimido aquel hecho le impidiera entregar al culpable al Juzgado correspondiente para la averiguación y castigo del delito de que á la vez pudiera aparecer responsable:

2.º Que la citada corrección está literalmente comprendida dentro de las facultades que concede el Consejo universitario, con aprobación del gobierno, el art. 179 del reglamento de Universidades;

Y 3.º Que con arreglo á la jurisprudencia sentada, que se funda en los principios establecidos en la materia acerca del acierto de la imposición de esta pena, como emanada de un criterio discrecional, no cabe la vía contencioso-administrativa;

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se pro-

pone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 9 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### CIRCULAR.

Hallándose dispuesto en el art. 163 de la ley municipal de 2 de octubre último que la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos cuando los gastos no exceden de 100.000 pesetas corresponden al Gobernador civil, oyendo á la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión, es de todo punto indispensable facilitar á los delegados del Gobierno en las provincias el medio de evacuar oportunamente tan importantes trabajos con la regularidad, el concienzudo examen y la rectitud que exigen de consumo el interés de los Municipios y el prestigio de la Administración.

Para obtener este resultado es de perentoria y absoluta necesidad aumentar el personal, hoy reducidísimo, que presta sus servicios á las órdenes de los Gobernadores; pero no pudiendo verificarse á expensas del Tesoro público, que está demandando constantemente grandes economías en el presupuesto general del Estado, y no permitiendo tampoco la situación de las provincias que se restablezcan las antiguas Comisiones creadas para el examen de cuentas municipales, y cuyos haberes se satisfacían con cargo á los fondos de la Diputación respectiva, no queda otro medio de atender á tan recomendable servicio que el de utilizar la inteligencia y celo de los empleados de contabilidad dependientes de las Corporaciones provinciales para que, sin desatender sus propias y directas obligaciones, auxilien en horas extraordinarias á los Gobiernos civiles, compartiendo con el personal de los mismos los muchos y delicados trabajos anteriormente mencionados.

Persuadido, pues, S. M. el Rey (que Dios guarde), de que la Diputación de esa provincia y los empleados que sirven á sus inmediatas órdenes secundarán digna y eficazmente los deseos del Gobierno, en cuanto se relacionen con los verdaderos intereses de los pueblos y con las justas exigencias de la Administración municipal, y teniendo además en consideración que el art. 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de setiembre de 1865 enumera entre los gastos provinciales obligatorios los que ocasiona el examen de las cuentas municipales, se ha dignado disponer:

1.º Que dicha corporación designe entre el personal de sus oficinas los Auxiliares que á las órdenes de V. S. hayan de tomar parte en los trabajos de examen de las cuentas municipales.

2.º Que procure V. S. ponerse de acuerdo con el cuerpo provincial para que verifique sin demora la designación de que se trata, y para que se concilie en la mejor forma posible el servicio de sus respectivas dependencias.

3.º Que con el personal destinado actualmente en ese Gobierno civil á los trabajos de que se ha hecho referencia, y con el que procedente de la Diputación se ponga á sus órdenes, organice V. S. una sección de examen de cuentas municipales, haciéndole comprender la ne-

cesidad de dedicarse con la mayor asiduidad y celo al desempeño de la honrosa misión que se le encomienda; procurando observar, en cuanto fueren compatibles con la legislación vigente, las disposiciones contenidas en el capítulo 2.º del reglamento aprobado por Real orden de 10 de julio de 1861.

Y por último, que ponga V. S. en práctica cuantos medios estén al alcance de sus atribuciones para dar á tan preferente servicio todo el impulso que su naturaleza reclama, enviando oportunamente á este Ministerio relación de los empleados de la sección de cuentas que más se hubieren distinguido por su honradez, aptitud y laboriosidad en el ejercicio de sus funciones á fin de procurar que sean recompensados con arreglo á sus merecimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación de esa provincia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 15 de diciembre.)

#### ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

#### GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

#### CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.